

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICADO:	050013333010 2013 – 01127 00
DEMANDANTE:	MARIA LUCILA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL Y REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, BOLÍVAR
INTERLOCUTORIO	74

La señora MARIA LUCILA OSPINA, presenta demanda en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° OFI13-27995 MSGDAGPSAR mediante el cual la entidad demandada le niega el reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes.

CONSIDERACIONES:

Un factor de competencia es el territorial, que para el caso se encuentra regulado en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en cuanto regula la competencia por razón del territorio, y en su numeral 3, dispone:

*“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)” (Negrillas y subrayado del despacho)*

Mediante auto de fecha 02 de Diciembre de 2013 se expresó:

“Previo a la decisión de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, SE REQUIERE a la parte demandante para que informe cual fue el último lugar de prestación del servicio del señor CONRADO DE JESÚS GUTIÉRREZ OSPINA, ya que en la demanda se informa que el señor GUTIÉRREZ OSPINA murió en la ciudad de Santa Marta, Magdalena; sin embargo en el Registro Civil de Defunción a folios 28, aunque aparece como lugar de la muerte en Santa Marta, se menciona al Batallón de Infantería N° 6 de Cartagena. Lo anterior, para establecer la competencia territorial (...)”

Mediante memorial del 10 de diciembre de 2013, la apoderada de la parte demandante manifestó que la accionante le informó que el último lugar de prestación de los servicios de su hijo fue en la Ciudad de Cartagena.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, por el factor territorial, debiendo declararse incompetente y ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, Bolívar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, al establecer que *“En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE.

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, Bolívar, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO**

El Auto Anterior Se Notifica En Estado
De Fecha 11 de febrero de 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

n.z